

**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD. S.A. DE
C.V.

SUJETO OBLIGADO
SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3473/2016

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El nueve de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el quince de mayo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema*

162

de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción V, punto 2, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco días** concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **quince de mayo de dos mil diecisiete**.

Por lo anterior, y toda vez que no existe manifestación del recurrente, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que

establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.", se tiene por perdido su derecho en virtud de que no se manifestó dentro del tiempos concedidos para ello.

b) Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, este Instituto otorgó un plazo de cinco días al Sujeto Obligado para que diera total cumplimiento a la resolución de mérito, conforme a lo siguiente:

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- No acreditó haber entregado la información que requirió el recurrente en su solicitud de información 01050000552416, específicamente del domicilio exacto que ahí mismo se refiere.

En ese sentido, cabe traer a colación la solicitud de información del recurrente en el conforme a lo siguiente:

Proporcione la información solicitada en copia certificada, medio que eligió el particular, y para el caso de que contenga información de acceso restringido, deberá proporcionar versión pública de la misma, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en caso de que la información solicitada exceda de las setenta hojas, deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia.

Remita la solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento entregada por el Sujeto Obligado al recurrente, cabe destacar el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3326/2017

del ocho de mayo del año en curso, notificado **el nueve de mayo del actual**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Al respecto, le comunico que con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como lo requerido en la solicitud de información pública con número de folio **01050000552416**, esta Secretaría y de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que se realizó una búsqueda detallada en los archivos que conforman la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la misma se localizó el expediente de reconocimiento de la persona moral denominada Publicidad Rentable S.A de C.V., para el predio ubicado en **Calle Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco I Sección, Delegación Miguel Hidalgo** de esta Ciudad, me permito informar que de dicha búsqueda se localizó lo siguiente:

- **Copia simple del oficio SG/SP/10493/06 de fecha 04 de diciembre de 2006, emitido por el entonces Secretario de Gobierno Lic. Justina Castro Castro.**
- **Original de Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2013, suscrito por el entonces Coordinador General del Espacio Público del Distrito Federal.**
- **Original de la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/PR/001-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015.**

Sobre la primera documental es decir el oficio SG/SP/10493/06 de fecha 04 de diciembre de 2006, esta Unidad Administrativa se ve impedida física y materialmente hacer la entrega de la copia certificada a la peticionara, en razón que esta misma obra en dicho expediente en copia simple, por lo que no se tiene a la vista el original o copia certificada de dicha documental para realizar el cotejo correspondiente, por lo que no se tiene plena validez de la autenticidad del documento antes señalado, por lo que únicamente se extiende en copia simple, sirve de sustento, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Comisión, que a la letra señala:

Época: Octava Época Registro: 218812 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Agosto de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 546

COPIAS FOTOSTATICAS, TRATANDOSE DE, EL COTEJO ES UN IMPERATIVO FORMAL QUE DEBE CUMPLIRSE PARA QUE ADQUIERAN EFICACIA PROBATORIA.

Tratándose de copias fotostáticas éstas no se perfeccionan sólo por el hecho de que en la diligencia de cotejo ordenada no se hayan exhibido los originales de donde se afirma que proceden, pues resulta necesario que esta prueba tenga una material realización para poder concluir que tales documentos tienen eficacia probatoria, tomando en consideración que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en la jurisprudencia número 534 publicada en las páginas 916 y 917 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el título: "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documentación fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el

original a la vista y que ambos concuerden en todas sus partes." En tal virtud, el cotejo es un imperativo de forma que debe llevarse a cabo, pues no basta haber ofrecido el perfeccionamiento de una copia fotostática, sino que es necesario que éste realmente se lleve a cabo, para que la documental citada adquiera eficacia probatoria; debiendo por tanto la autoridad en tal caso, aplicar las medidas de apremio conducentes para el efecto de que el cotejo ofrecido tenga realización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5716/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Por lo que hace a las dos últimas documentales es decir Original de Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2013 y Original de la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/PR/001-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, se anexa en versión pública derivado de que contienen datos personales como pueden ser los datos identificativos: como nombre, firma, rúbrica, en tal virtud al detectar que no se cuenta con el consentimiento del particular para proporcionarlos, se debe de emplear los mecanismos correspondientes para su salvaguarda, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados y que contengan datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública.

Siendo aplicable también, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Comisión, que a la letra señala:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información DERECHO CONSTITUCIONAL – FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el

acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Clave: 1a., Núm.: VII/2012 (10a.) Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tipo: Tesis Aislada DERECHO CONSTITUCIONAL – FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial, con fecha 13 de enero del 2016, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **"Acuerdo por el que se instruye a todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal a contribuir, fortalecer y fomentar la Transparencia y el Acceso a la Información Pública"** cuyo numeral **"CUATRO"** señala que: *"La información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los ciudadanos que detentan los entes públicos del Distrito Federal será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes"*, así mismo el INFODF, determino que cuando exista una resolución del Comité de Transparencia en el que ya se haya reservado la información confidencial como es el caso que nos ocupa, por lo que ateniendo el criterio antes señalado, le informo que la clasificación de la información antes citada fue avalada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2017, en la que por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría aprobaron el siguiente **ACUERDO**:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/10/2017.V

"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE, FIRMA, RÚBRICA Y NÚMERO DE FOLIO DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL (IFE) Y DOMICILIO CONSIGNADOS EN DICHAS DOCUMENTALES, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.---

Por todo lo anteriormente expuesto, no es posible proporcionar en copia certificada de la versión pública de dichos documentos, ya que jurídicamente existe la imposibilidad de certificar versiones públicas de los documentos, de conformidad con lo estipulado en el último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la autoridad debe preparar versiones públicas en las cuales se teste dicha información y en la que se protejan los datos personales. En este sentido, ante la solicitud de copias certificadas de documentos que contengan información de acceso restringido o datos personales, no es posible que la versión pública de los documentos solicitados sea certificada, toda vez que, dicho documento no sería copia fiel del original al testar alguna parte, consecuentemente, no reunirían las mismas características, siendo de explorado derecho que los documentos certificados deben ser fiel reproducción de su original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: Registro No. 186623 Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Julio de 2002 Página: 1274 Tesis: I.8o.A.25 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR.1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 17 expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

2.- Remita la solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Le comento que con fecha 8 de Mayo del 2017, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el correo electrónico institucional de la UT., de esta Secretaría fue enviada la Solicitud de Información Pública folio 0105000552416, al correo institucional de la UT., de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para que en ámbito de su competencia emita la respuesta correspondiente ya que le fue enviada:

- 1.- RESOLUCION
- 2.-SOLICITUD DE INFORMACIÓN
- 3.- RESPUESTA EN CUMPLIMIENTO.

Lo anterior se acredita con la copia de la impresión del correo que se anexa al presente.

Por lo que con el objeto de que complementé su información se le comenta que deberá de ponerse en contacto con el responsable de la Unidad de Transparencia de la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para darle seguimiento a la solicitud**, de conformidad con el numeral 200 de la ley en la materia que a la letra refiere:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LOS DATOS DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL SON:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL RESPONSABLE UT: Isabel Adela García

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

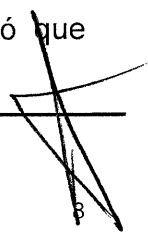
Cruz, Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, , Teléfono Responsable 56612645, , Extensión Responsable 121, , Calle Av. De los Insurgentes Centro, , Número 149, , Piso 3 Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Teléfono UT 56612645, Extensión UT 1 121, Email UT 1 oip.aep@cdmx.gob.mx.

Por lo expuesto, es procedente la entrega de los documentos requeridos en la modalidad señalada, por lo anterior, en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información a entregar será de forma impresa en 15 hojas **SIN COSTO**.

De la respuesta anterior, se advierte que el Sujeto Obligado informó que derivado de la búsqueda en los archivos que conforman la Dirección General de Asuntos Jurídicos se **localizó el expediente de reconocimiento de la persona moral denominada Publicidad Rentable S.A de C.V.**, para el predio ubicado en Calle Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco I Sección, Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad.

Respecto de la **copia simple** del oficio SG/SP/10493/06 de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, emitido por el entonces Secretario de Gobierno Lic. Justina Castro Castro, manifestó que **se ve impedida física y materialmente hacer la entrega de la copia certificada a la peticionara, en razón que esta misma obra en dicho expediente en copia simple**, por lo que **no tiene a la vista el original o copia certificada** de dicha documental para realizar el cotejo correspondiente, por lo que no se tiene plena validez de la autenticidad del documento antes señalado, por lo que únicamente se extiende en copia simple.

Respecto de las otras documentales localizadas consistentes en: el original de Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por el entonces Coordinador General del Espacio Público del Distrito Federal y el original de la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/PR/001-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, manifestó que **se anexan en versión pública** derivado de que contienen **datos personales** como pueden ser los datos identificativos: como **nombre, firma, rúbrica**; en ese sentido, manifestó que



respecto de la versión pública mediante la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, en la que por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de esa Secretaría se aprobó el **acuerdo SEDUVI/CT/EXT/10/2017.IV** con el cual clasificó la información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial** como es: “...**NOMBRE, FIRMA, RÚBRICA Y NÚMERO DE FOLIO DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL (IFE) Y DOMICILIO CONSIGNADOS...**”, contenidas en las documentales de referencia.

Por ello, manifestó que no es posible proporcionar en copia certificada de la versión pública de dichos documentos, ya que jurídicamente existe la imposibilidad de certificar versiones públicas de los documentos, bajo el argumento de que **la autoridad debe preparar versiones públicas en las cuales se teste dicha información y en la que se protejan los datos personales**. En este sentido, ante la solicitud de copias certificadas de documentos que contengan información de acceso restringido o datos personales, no es posible que la versión pública de los documentos solicitados sea certificada, toda vez que, dicho documento no sería copia fiel del original al testar alguna parte, consecuentemente, no reunirían las mismas características, siendo de explorado derecho que los documentos certificados deben ser fiel reproducción de su original.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción XII y XLIII, 90, fracción VIII, 169, 174, 176, fracción II, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Lineamiento 5 para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que **el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**"

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Por lo que hace a que debía **remitir la solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de conformidad al artículo 200 de la Ley de**

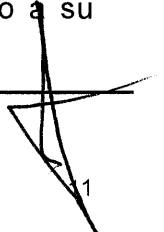
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado con fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, mediante el correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **remitió** la solicitud de Información pública folio 0105000552416 **al correo institucional** de la Unidad de Transparencia de la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** para que en ámbito de su competencia, adjuntando resolución definitiva, solicitud de información y respuesta en cumplimiento

Lo anterior, en apego a la orden de este Instituto y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Aunado a lo anterior, le proporcionó los datos de contacto del responsable de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como son, nombre del titular responsable, teléfono, domicilio y correo electrónico.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos relacionados con el expediente de la persona moral de interés del recurrente, **constan de 15 hojas** y se entregan **sin costo** en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrega de documentos que se puede corroborar con el acuse de entrega de fecha nueve de mayo del año en curso, asentado al margen derecho en el oficio de respuesta número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3326/2017.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que acreditó haber sometido a su



1

Comité de Transparencia la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial contenida en el expediente de la persona moral de interés del recurrente; motivo por el cual, le proporcionó en copia simple el oficio SG/SP/10493/06 de fecha 04 de diciembre de 2006 y en **versión pública**, la copia del Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2013 y del original de la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/PR/001-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es posible realizar la entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular. Lo anterior, se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ICV/AAA

Cumplida x VSJ